



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-147/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA
YUCATÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Nueva Alianza Yucatán¹, a través de Jorge Eduardo Castillo González, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Suma, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², mediante el cual controvierte la resolución emitida el pasado quince de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, dentro del recurso de inconformidad **RIN-015/2021**, que confirmó los resultados del acta de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Municipal o en su caso como, Instituto Electoral local, IEPAC Yucatán.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores del Ayuntamiento de Suma, Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	9
CUARTO. Escrito de ampliación de demanda	15
QUINTO. Escrito de María Guadalupe Pech Balam	17
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada toda vez que con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el partido actor no confronta las razones dadas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada, sino que centra su juicio federal en hacer una mera reiteración de lo expuesto en el recurso de inconformidad local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-147/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
2. **Inicio del proceso electoral en el Estado de Yucatán.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ciento seis Ayuntamientos del Estado de Yucatán, entre estos, el Municipio de Suma.
3. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral, en el Municipio de Suma, Yucatán.
4. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán, llevó a cabo el cómputo de la elección Municipal, el cual concluyó en la misma fecha, y se obtuvieron los resultados de votación siguientes:

Partido político	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	94	Noventa y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	627	Seiscientos veintisiete

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JRC-147/2021

Partido político	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido de la Revolución Democrática	3	Tres
 Partido Verde Ecologista de México	13	Trece
 Movimiento Ciudadano	24	Veinticuatro
 MORENA	113	Ciento trece
 Partido Nueva Alianza	557	Quinientos cincuenta y siete
 Partido Fuerza por México	6	Seis
 Candidaturas no registradas	0	Cero
 Votos nulos	52	Cincuenta y dos
Votación total	1,489	Mil cuatrocientos ochenta y nueve

5. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez.** En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁵.

6. **Recurso de inconformidad local.** El doce de junio siguiente, el partido Nueva Alianza Yucatán, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán, promovió recurso de inconformidad, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán integró el expediente RIN-015/2021.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas como PRI.



7. **Resolución impugnada.** En virtud de lo anterior, el quince de julio posterior, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado expediente en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de julio siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción y turno.** El veinte de julio posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-147/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. **Radicación y admisión.** El veintiséis de julio, el Magistrado Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en que se actúa, en la Ponencia a su cargo.

11. **Escrito de María Guadalupe Pech Balam.** El veintisiete de julio, se recibió a través del correo institucional de esta Sala Regional, un archivo por el cual la ciudadana María Guadalupe Pech Balam refiere que acude en su calidad de vecina del Municipio de Suma, Yucatán, y realiza diversas

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

manifestaciones relacionadas con la temática que se combate en el presente juicio

12. Escrito de ampliación de demanda. En la misma fecha señalada, el actor hizo llegar de manera electrónica un escrito que denominó “Aclaraciones y precisiones de la demanda” en el cual realizó diversas manifestaciones respecto al presente medio de impugnación.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el cómputo, resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de una elección municipal en Suma, Yucatán; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

16. En el presente juicio comparece el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Suma, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado.

17. **Calidad e interés incompatible** En conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

18. En el caso, comparece a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Suma, del IEPC Yucatán; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que fue quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida y, pretende que se confirmen los resultados de la elección; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que el PRI es un partido político nacional con acreditación local,

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SX-JRC-147/2021

y comparece a través de su representante propietaria ante el citado Consejo Municipal Electoral de Suma.

20. Forma. Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

21. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, pues el plazo transcurrió de las doce horas con treinta minutos, del diecinueve de julio, a la misma hora del veintidós de julio siguiente, mientras que el escrito del PRI se presentó a las diez horas con treinta minutos del veintidós de julio; de ahí que se cumpla con este requisito.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

22. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales del juicio, así como los especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 52, apartado 1; 54, apartado 1, inciso a); y 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán. Además, se



identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

24. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el quince de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

25. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Nueva Alianza Yucatán, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán.

26. Además, la personería del partido político promovente se encuentra satisfecha toda vez que el representante está acreditado y se le reconoce su calidad por el Tribunal responsable, asimismo en autos consta su nombramiento,⁹ y dicho representante fue parte promovente ante el Tribunal local.

27. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

⁹ Consultable en la foja 118 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".¹⁰

28. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Suma en la cual, la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de sufragios.

29. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del Estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal Electoral local, ya que refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

30. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹¹.**

Requisitos especiales

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



31. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

32. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"¹². la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

33. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 49, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

34. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c),

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-147/2021

de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹³.

37. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Suma, Yucatán.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



38. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”.¹⁴

39. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Suma, Yucatán, se llevará a cabo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, base primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

CUARTO. Escrito de ampliación de demanda

40. Esta Sala Regional considera que no es admisible el escrito de ampliación de demanda, con base en las consideraciones siguientes:

41. El veintisiete de julio del año en curso, se recibió a través del correo institucional de esta Sala Regional, escrito por el cual el actor realiza una ampliación de su demanda, el cual denomina “Aclaraciones y precisiones de la demanda”.

42. Es menester precisar que en el documento fue remitido primeramente por correo electrónico, en el cual señaló que mediante paquetería sería enviado el original, pero no expuso alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente para la presentación de

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-147/2021

su escrito, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que al carecer de firma autógrafa, no ha lugar a su admisión.

43. Cabe señalar que el veintinueve de julio, se recibió por mensajería en la Oficialía de partes de esta Sala Regional, el referido escrito en original; sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

44. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2009**¹⁵, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

45. Por consiguiente, el referido escrito **no será materia de análisis** en este juicio.¹⁶

QUINTO. Escrito de María Guadalupe Pech Balam

46. Esta Sala Regional considera que no es admisible el correo electrónico remitido por María Guadalupe Pech Balam, con base en las consideraciones siguientes:

47. El veintisiete de julio del año en curso, se recibió a través del correo institucional de esta Sala Regional, un archivo por el cual la ciudadana María Guadalupe Pech Balam refiere que acude en su calidad de vecina

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-1051/202.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-147/2021

del Municipio de Suma, Yucatán, y realiza diversas manifestaciones relacionadas con la temática que se combate en el presente juicio.

48. Es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, únicamente refiere que ante la imposibilidad de acudir personalmente, remite dicho correo, pero no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o le hubiere imposibilitado la presentación de dicho escrito, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. En consecuencia, dado que el escrito consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de quien lo remite, por lo que no ha lugar a su admisión.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

50. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

51. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

SX-JRC-147/2021

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

52. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

53. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-147/2021

54. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y ordene la apertura y recuento de dos paquetes electorales en sede administrativa.

55. Como causa pedir, el partido actor aduce que el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán consideró, de forma ilegal, no llevar a cabo el recuento en sede administrativa de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 800 contigua 1 y 801 básica, en la sesión extraordinaria de nueve de junio del año en curso.

56. En su concepto, lo indebido de esa consideración radicó en que el recuento de dichas casillas fue previamente acordado en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal Electoral de Suma, en el cual se aprobaron los acuerdos CM/13/2021/SUMA, CM/14/2021/SUMA, CM/15/2021/SUMA y CM/16/2021/SUMA y que su incumplimiento vulneró el principio de certeza del resultado de la elección.

57. De igual forma refiere que la ilegalidad radicó en que en la casilla 801 Contigua 1, el número de votos nulos considerados en el acta de escrutinio y cómputo es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar de la votación; y en la casilla 801 Básica, la votación registrada en el aviso de resultados de la votación que quedó fijada por el presidente de la mesa directiva fuera de dicha casilla, difiere de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo.

58. Asimismo, señala que la plática exhibida a través de capturas de pantalla de WhatsApp haya sido considerada como ilegal por el Tribunal Electoral local ya que la misma fue ofrecida por las personas que en ella intervinieron, lo cual en su consideración no fue tomado en cuenta.

Postura de esta Sala Regional

59. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **inoperantes**.

60. En efecto, con independencia de lo correcto o incorrecto como resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, esta Sala Regional observa que los motivos de disenso expuestos por el partido actor constituyen una reiteración de lo planteado por dicho partido ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo cual fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Electoral local y, ante la falta de argumento concreto que desvirtúe las consideraciones de éste, resulta improcedente que esta Sala Regional emprenda un nuevo estudio de lo planteado ante el Tribunal responsable.

61. La reiteración se corrobora al contrastar la parte relativa del escrito de demanda del recurso de inconformidad¹⁷ que interpuso el hoy actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral¹⁸ que el propio promovente sometió a consideración de esta Sala Regional, lo cual se demuestra con el cuadro siguiente.

Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021	Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021
[...] HECHOS (...) TERCERO.- La Jornada electoral se celebró en nuestro estado el día domingo 6 de junio de 2021; durante la Sesión Extraordinaria con carácter de permanente celebrada el mismo día por el consejo municipal que se señala como responsable , se hizo constar en el acta correspondiente en su foja número nueve...	[...] HECHOS (...) TERCERO.- La Jornada Electoral se celebró en nuestro estado el día domingo 6 de junio de 2021; durante la Sesión Extraordinaria con carácter de permanente celebrada el mismo día por el consejo municipal electoral de Suma, Yucatán , se hizo constar en el acta correspondiente en su foja número nueve...

¹⁷ Visible a fojas de la 14 a la 30 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a fojas de la 5 a la 17 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-147/2021

Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021	Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021
<p>(...)</p> <p>Ante esto se tiene el indicio y confirmación de que existe una anomalía que arroja la existencia de duda del verdadero resultado, lo que nos lleva a la necesidad de buscar la certeza del resultado obtenido, dicha acta de sesión se exhibe en copia certificada para los efectos legales correspondientes, independientemente que la autoridad responsable deberá remitir a este tribunal la misma vía informe, por así procede conforme a derecho, informe en donde se apreciará lo ya citado.</p> <p>La anomalía a que se hace referencia es que se dio una publicidad del resultado obtenido en dicha casilla mediante la lona de resultado de votación de casilla...</p> <p>(...)</p> <p>CUARTO.- El día 8 de junio de 2021 el consejo municipal electoral de suma, Yucatán, realizo sesión extraordinaria en la cual se aprobó por unanimidad el acuerdo CM/13/2021/SUMA, mediante el cual se determina las casillas que serán objeto de recuento...</p> <p>...como obra en el cuerpo de dicho acuerdo, el cual se exhibe en como prueba en este documento para los efectos legales correspondientes, independientemente que la autoridad responsable deberá remitir a este tribunal la misma vía informe, por así procede conforme a derecho.</p> <p>(...)</p> <p>En la misma sesión se aprobó por unanimidad el acuerdo CM/14/2021/SUMA, por medio del cual...</p> <p>...por medio del cual se determina a las personas que auxiliaran en el recuento de votos, se exhibe en como prueba en este documento para los efectos legales correspondientes, independientemente que la autoridad responsable deberá remitir a este tribunal la misma vía informe, por así procede conforme a derecho.</p> <p>Con la aprobación de estos acuerdos queda claro que la autoridad electoral municipal pretendía llegar a la verdad en los resultados y despejar toda duda con el objetivo de dar certeza a los mismos con la finalidad de que la ciudadanía se Suma pueda saber en realidad quien es el verdadero ganador de la elección municipal, lo que podrá obtenerse al realizar el recuento de las casillas 801 básica y 800 contigua tal y como se acordó en su momento.</p> <p>(...)</p> <p>QUINTO.- En fecha 9 de junio de 2021...</p>	<p>(...)</p> <p>Ante esto se tiene el indicio y confirmación de que existe una anomalía que arroja la existencia de duda del verdadero resultado, lo que nos lleva a la necesidad de buscar la certeza del resultado obtenido, dicha acta de sesión obra en autos del expediente del recurso de inconformidad con numero RIN-015/2021 de donde deriva la resolución que se impugna, la cual deberá turnarse ante V.H. junto con las demás constancias que integran dicho recurso.</p> <p>La anomalía a que se hace referencia se manifiesto vía apartado de hechos en el recurso de inconformidad citado, en donde se hizo conocimiento de la responsable que la situación fue que se dio una publicidad del resultado obtenido en dicha casilla mediante la lona de resultado de votación de casilla...</p> <p>(...)</p> <p>CUARTO. Como se le indico a la que se señala como responsable mediante el recurso de inconformidad de donde deriva el auto que se impugna, El día 8 de junio de 2021 el consejo municipal electoral de suma, Yucatán, realizo sesión extraordinaria en la cual se aprobó por unanimidad el acuerdo CM/13/2021/SUMA, mediante el cual se determina las casillas que serán objeto de recuento...</p> <p>...como obra en el cuerpo de dicho acuerdo, el cual obra en autos del expediente del recurso de inconformidad con numero RIN-015/2021 de donde deriva la resolución que se impugna, la cual deberá turnarse ante V.H. junto con las demás constancias que integran dicho recurso.</p> <p>(...)</p> <p>En la citada sesión se aprobó por unanimidad el acuerdo CM/14/2021/SUMA, por medio del cual...</p> <p>...por medio del cual se determina a las personas que auxiliaran en el recuento de votos, documento el cual obra en autos del expediente del recurso de inconformidad con numero RIN-015/2021 de donde deriva la resolución que se impugna, la cual deberá turnarse ante V.H. junto con las demás constancias que integran dicho recurso.</p> <p>Con la aprobación de estos acuerdos queda claro que la autoridad electoral municipal pretendía llegar a la verdad en los resultados y despejar toda duda con el objetivo de dar certeza a los mismos con la finalidad de que la ciudadanía se Suma pueda saber en realidad quien es el verdadero ganador de la elección municipal, lo que podrá obtenerse al realizar el recuento de las casillas 801 básica y 800 contigua tal y como se acordó en su momento lo que sin duda es necesario.</p> <p>(...)</p>

SX-JRC-147/2021

Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021	Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021
<p>...verdadero resultado, además de que como consta en el acta de sesión de fecha 6 de junio del año en curso se reconoce por parte del consejo municipal electoral que los funcionarios de dicha casilla se equivocaron al consignar los resultados, lo que genera una duda en el verdadero resultado y representa una necesidad de dar certeza al resultado para saber quién es el verdadero ganador, por lo que la única forma...</p> <p>...ya que existe una duda del verdadero ganador por las circunstancias ya citadas y que se probaran en su momento oportuno, además de que en el estado en que se encuentran dan como ganador a la planilla representada por el Partido Revolucionario institucional...</p> <p>...lo que deja en estado de indefensión y violación de los derechos de la planilla registrada por parte de mi representada, ya que sin duda debió hacerse el recuento de los votos de esta casilla.</p> <p>(...)</p> <p>SEXTO.- La discrepancia, inconsistencia o anomalía en la casilla...</p> <p>...3), misma conversación que se exhibe impresión de capturas de pantalla para lo legalmente correspondiente ya que se considera importante la aceptación del error y la importancia de que debe realizarse un recuento de los votos de esta casilla para determinar el correcto ganador de la elección, ya que con la validez dada a la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente...</p> <p>(...)</p>	<p>QUINTO.- En fecha 9 de junio de 2021...</p> <p>...verdadero resultado y desde luego genera la falta de certeza en el mismo, además de que como consta en el acta de sesión de fecha 6 de junio del año en curso se reconoce por parte del consejo municipal electoral que los funcionarios de dicha casilla se equivocaron al consignar los resultados puesto que se consignó en el acta de ayuntamiento, el resultado de diputados locales y en la lona de difusión del resultado las cantidades correctas, lo que genera una duda en el verdadero resultado y representa una necesidad de dar certeza a este para saber quién es el verdadero ganador, por lo que la única forma...</p> <p>...ya que existe una duda del verdadero ganador por las circunstancias ya citadas y que fueron debidamente explicadas y probadas en autos del recurso de inconformidad donde se emite la resolución que se impugna sin que la responsable lo tome en consideración, con los resultados erróneos se da como ganador a la planilla representada por el Partido Revolucionario institucional...</p> <p>...lo que deja en estado de indefensión y violación de los derechos de la planilla registrada por parte de mi representada, ya que sin duda debió hacerse el recuento de los votos de esta casilla, situación la cual la ahora señalada como responsable no tomo en consideración.</p> <p>(...)</p> <p>SEXTO.- La discrepancia, inconsistencia o anomalía en la casilla...</p> <p>...3), misma conversación que se exhibió en impresiones de captura de pantalla en el recurso de inconformidad con numero RIN-015/2021 de donde deriva la resolución que se impugna, la cual deberá turnarse ante V.H. junto con las demás constancias que integran dicho recurso, esta conversación se considera importante y relevante ya que los funcionarios de casilla citados aceptan haber cometido el error y la importancia de que debe de realizarse un recuento ya que con la validez dada a la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente...</p> <p>(...)</p> <p>SÉPTIMO.- Ante todas estas anomalías y violaciones a la ley y a los derechos de mi representada y su candidato, es porque en fecha 12 de junio de 2021, por conducto del suscrito se presentó ante el consejo municipal electoral de Suma, Yucatán, el recurso de inconformidad correspondiente en donde se hizo del conocimiento todos los hechos antes citados, recurso al cual le fue dado el trámite de ley, para luego ser turnado en fecha 15 de junio de 2021 ante la ahora señalada como responsable, en donde se asignó el número de expediente recurso de inconformidad con numero RIN-015/2021, y la consecuente radicación del mismo, por lo que posteriormente a esto y previos tramites y diligencias correspondientes, en fecha 15 de julio de 2021 se dicta la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-147/2021

Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021	Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021
	resolución que hoy se impugna y que fuera notificada vía estrados, momento en el cual nos enteramos que la señalada como responsable no toma en consideración las situaciones detalladas en los hechos plasmados en la citada impugnación y que de igual manera se detallan en puntos anteriores, mismos hechos en los cuales como ya se ha citado existen errores que dan como ganador en la elección municipal que nos ocupa, lo que nos motiva a recurrir ante esta instancia federal; tales circunstancias son generadoras de los siguientes:
AGRAVIOS	AGRAVIOS
	<p>PRIMERO.- Me causa agravio que la señalada como responsable emite la resolución impugnada con un corto análisis de todos los hechos que motivan la interposición del recurso de inconformidad que origina el acto reclamado, a pesar de que existan elementos los cuales puedan llevar a emitir una resolución diferente a la que hoy tenemos, existen elementos que nos dan indicios de errores que si son hechos que cambian el resultado de la elección, circunstancias que no son tomadas en cuenta.</p> <p>SEGUNDO.- Me causa agravio que la resolución impugnada según establece un estudio de fondo en su foja 12 en la cual indique que los agravios vertidos en cuenta a los hechos citados y recurridos en cuanto a la casilla 800-Contigua 1 sean ineficientes, ya que la responsable refiere que la diferencia de la votación no es suficiente para revertir el resultado total, sin embargo no hay que perder de vista de que este resultado en conjunto con la otra casilla la 801-Básica presentan errores e inconsistencias lo que amerita la apertura de dichos paquetes electorales, los lineamientos para el computo de los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, establecen en su artículo 52 fracción III y V lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 52. Los Consejos Distritales y Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral, así como las que se enlistan a continuación:</i></p> <p><i>I.</i></p> <p><i>II.</i></p> <p><i>III. Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.</i></p> <p><i>IV.</i></p> <p><i>V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de lo haya solicitado".</i></p> <p>De modo que en dicho estudio a fondo la responsable no toma en cuenta los hechos ocurridos a fondo, no hace un análisis de los mismo y de las circunstancias que llevaron a estas, la responsable pasa por alto que en el expediente</p>



Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021	Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021
	<p>RIN-015/2021, se hizo mención que en la casilla 801-básica existe un error que hace incorrecto el resultado obtenido de toda la votación lo que es una alteración evidente en el asentado del resultado en el acta de dicha casilla error que genera una duda sobre el resultado ya que este discrepa de la publicidad que se da al resultado, además de que dicho error existente e inconsistencia no puede ser corregido por otro medio más que la apertura de la casilla y el recuento de los votos emitidos lo que nos lleva a las causales establecidas en el artículo 52 fracciones II y V antes transcrito de los lineamientos recurridos, de modo que los conceptos de agravio vertidos y estudiados en la sentencia impugnada no pueden determinarse como ineficientes e infundados.</p> <p>TERCERO.- la señalada como responsable al emitir la resolución que se impugna pasa por alto el hecho que los errores que se cometieron al interior de la casilla 801-Básica y en la propia sesión de cómputo del consejo municipal electoral de Suma, Yucatán si son inconsistencias o vicios que son determinantes para el resultado de la elección, resultado el cual es generado a base de errores reconocidos por los propios funcionarios de casilla y del conocimiento de todos lo actores de la elección en el municipio citado, es incorrecto señalar que los errores explicados en el apartado de hechos de este documento y en el expediente RIN-015/2021, no son suficientes o no son representativos para que se determine que el resultado de la elección es equivocada, el resultado que se tiene al día de hoy como ya se mencionó no es obtenido por un correcto y efectivo sufragio de los ciudadanos, sino por un error de asentar en el acta de escrutinio y cómputo un resultado diferente al correcto, ya que como se citó, no se tomó en consideración por la responsable que los funcionarios responsables asentaron el resultado de diputados en el acta de regidores o ayuntamiento hecho reconocido por ellos mismo, lo que llevo a publicitar el verdadero resultado a las afueras de la casilla dándole el triunfo en dicha casilla al candidato de mi representada, por esta inconsistencia es sumamente importante y debió ser atendida, debió ser analizada más a fondo, por eso consideramos que la resolución emitida es incorrecta y debe corregirse, de modo que la justificación establecida en la resolución impugnada consideramos que no tiene el alcance suficiente y es incorrecta.</p> <p>CUARTO.- Causa agravio el hecho que la responsable en la resolución que se impugna en su apartado de caso concreto inciso "a violación al principio de certeza por actos del consejo elector municipal de Suma, Yucatán, en la sesión de cómputo municipal", indique que resultan ineficaces infundados los actos relativos a la función o actuación el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán, cuando se hizo de su conocimiento de diversas violaciones a la normatividad por la que se rige, dicho</p>

SX-JRC-147/2021

<p align="center">Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021</p>	<p align="center">Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021</p>
<p>PRIMERO.- Me causa agravio que la señalada como responsable no respeta las leyes reglamento y lineamientos por medio de los cuales debe regirse...</p> <p>(...)</p> <p>Esto nos lleva a la ilegalidad de la sesión de cómputo, de la validez de la elección de regidores de suma, Yucatán y por consecuencia a la revocación de las constancias de mayoría entregadas, ya que sin duda alguna este tribunal debe ordenar el recuento de los paquetes electorales correspondientes, lo que se solicita en este acto.</p> <p>SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable no cumple con lo establecido en la Ley...</p> <p>(...)</p> <p>...ilegal expedición de las constancias correspondientes, por lo que esta debe ser revocada y realizarse un recuento de las casillas 801 básica y 800 contigua, a efecto de dar certeza y veracidad al resultado obtenido y así poder determinar quién es el verdadero ganador de la elección.</p> <p>TERCERO.- Me causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable, pasa por alto fo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su siguiente artículo:</p> <p>(...)</p> <p>De modo que la responsable en lo que respecta a la casilla 800 contigua, debió apegarse...</p> <p>(...)</p>	<p>consejo no respeto las leyes, reglamento y lineamientos por medio de los cuales debe regirse...</p> <p>(...)</p> <p>Esto nos lleva a la ilegalidad de la sesión de cómputo, de la validez de la elección de regidores de suma, Yucatán y por consecuencia a la revocación de las constancias de mayoría entregadas, ya que sin duda alguna este tribunal debe ordenar el recuento de los paquetes electorales correspondientes, lo que se solicita en este acto, en todo caso dicho consejo debió velar por la certeza en el proceso y en el resultado, debiendo hacer el recuento de las casillas que acordó conforme a la ley, ya que si existe controversia en cuanto al resultado de las casillas, específicamente en la casilla 801-básica, donde el acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento se consignó la cantidad que corresponde a diputados por error reconocido por los propios funcionarios de la casilla.</p> <p>La responsable no toma en consideración que el consejo electoral municipal de Suma, Yucatán, no cumple con lo establecido en la Ley...</p> <p>(...)</p> <p>... ilegal la expedición de las constancias correspondientes, por lo que debe realizarse un recuento de las casillas 801 básica y 800 contigua, a efecto de dar certeza y veracidad al resultado obtenido y así poder determinar quién es el verdadero ganador de la elección, lo que sin duda no fue del interés de la responsable y mucho menos atendió el hecho el consejo municipal de Suma, Yucatán, pasa por alto lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su siguiente artículo:</p> <p>(...)</p> <p>De modo que este consejo en lo que respecta a la casilla 800 contigua, debió apegarse...</p> <p>(...)</p> <p>QUINTO.- Causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable en su resolución que se impugna no tomo en consideración que el consejo municipal electoral de Suma, Yucatán, no respeto los acuerdos emitidos por sí misma, ya que al estar vigente el acuerdo...</p> <p>(...)</p> <p>Al no cumplir con lo antes citado dicho consejo se produjo la ilegal declaratoria de validez de la elección 'de regidores de Suma, Yucatán...</p> <p>SEXTA.- Me causa agravio el hecho que en la resolución impugnada no se toma en consideración que el consejo municipal electoral multicitado se olvida del principio de legalidad...</p>



Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021	Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021
<p>CUARTO.- Me causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable, no respeta los acuerdos emitidos por sí misma, ya que al estar vigente el acuerdo...</p> <p>(...)</p> <p>Al no cumplir con lo antes citado la responsable estamos ante la ilegal declaratoria de validez de la elección de regidores de Suma, Yucatán...</p> <p>QUINTO.- Me causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable se olvida del principio de legalidad...</p> <p>(...)</p> <p>De modo que al existir los hechos notorios y los indicios ya citados en este documento y al no permitirse el recuento de la casilla citada, estamos ante la ilegal declaratoria de validez de elección de regidores de Suma, Yucatán, y en consecuencia la ilegal expedición de las constancias correspondientes, por lo que esta debe ser revocada y realizarse el recuento de todas las casillas y específicamente...</p> <p>...</p> <p>... por lo que antes estos elementos se tiene nuevamente que estamos ante la ilegal declaratoria de validez de la elección de regidores de Suma, Yucatán, y en consecuencia la ilegal expedición de las constancias correspondientes, por lo que esta debe ser revocada y realizarse el recuento de todas las casillas, lo que se solicita por esta parte, a efecto de que en sentencia firme así se establezca por este H. Tribunal.</p> <p>SEXTO.- Me causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable a pesar de que se le hizo del conocimiento que los resultados consignados en...</p>	<p>(...)</p> <p>De modo que al existir los hechos notorios y los indicios existentes en autos del expediente RIN015/2021 y al no permitirse el recuento de la casilla citada, mediante la resolución que se impugna, continua haciéndose valer un resultado con datos erróneos dando como ganador a una persona que no lo es, haciéndose valer este triunfo con datos que no cuentan con certeza y legalidad ya que quienes llenaron las actas correspondientes reconocen haber cometido un error en el llenado de la misma al consignar el de diputados en el acta de ayuntamiento como se ha manifestado, motivo por el cual debe realizarse el recuento de todas las casillas y específicamente...</p> <p>... por lo que ante estos elementos debe realizarse el recuento de todas las casillas, lo que se solicita por esta parte, a efecto de que en sentencia firme así se establezca por este H. Tribunal.</p> <p>SÉPTIMO.- Causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable en la resolución que se impugna no toma en consideración a pesar de que se le hizo del conocimiento que los resultados consignados en...</p> <p>(...)</p> <p>En este sentido la resolución que se impugna no reúne los elementos necesarios para quedar firme, ya que desde luego desestima todas las pruebas ofrecidas incluso elementos que a pesar de que pudiesen no tenerse como validas en su ofrecimiento pueden ser tomados como indicios de que algo ocurrió, de que existieron situaciones que crean duda y por consiguiente la falta de certeza, específicamente en lo ocurrido en la casilla 801-básica, así mismo me cuas (sic) agravio que digas que la latica exhibida captura de pantalla vía watsap (sic) sea ilegal. Cuando esta fue ofrecida por las que en ella interviene como se manifiesta en los hechos de la impugnación que origina el RIN 015/2021 hecho que sin duda no toma en cuenta la responsable en su sentencia impugnada y mucho menos se considera el hecho de que las personas que participan en dicha platica son los funcionarios que reconocen el error y manifestaron su deseo de declararlo ante la responsable para llegar a la verdad de los hechos, de modo que de seguir la sentencia impugnada en estado en que se encuentra se estaría produciendo una afectación a los derechos del candidato de mi representada y el resultado y triunfo se le estaría dando a quien no lo merece, a quien no tuvo la preferencia de la gente, a quien los ciudadanos no escogieron para que los gobierne en los próximos años.</p>

SX-JRC-147/2021

<p align="center">Hechos y Agravios en el Recurso de inconformidad RIN-015/2021</p>	<p align="center">Hechos y Agravios en el Juicio de Revisión Constitución Electoral SX-JRC-147/2021</p>
<p>(...)</p> <p>Por el motivo, de manera respetuosa, solicito a V.H. autoridad que analice los planteamientos vertidos en ese escrito de demanda de inconformidad, debiendo considerar tanto las bases constituciones (sic), como legales y jurisprudenciales, para determinar que se actualiza la casual (sic) de lo solicitado, para satisfacer las garantías constitucionales de legalidad, fundamentación y motivaciones de todo acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de modo que este tribunal debe decretar la invalidez de la sesión de computo del 9 de junio de 2021 realizada por el consejo municipal electoral de Suma, Yucatán, la Improcedencia de la declaración de validez de la elección de regidores y revocar las constancias de mayoría ya expedidas, decretando la apertura y recuento de los paquetes electorales de las casillas casilla (sic) 801 básica y 800 contigua 1 al existir los elementos ya manifestados en este documento y por ser necesario para la certeza y veracidad del resultado.</p> <p>[...]</p>	<p>De modo que con este recurso se solicita este Tribunal Federal emita resolución en la cual se ordene el recuento de los paquetes de las casillas 800 contigua y en especial la 801 básica la cual es la que presenta la mayor insubsistencia y errores reconocidos por quienes los incurrieron ya que de confirmarse en esta ultima los resultados publicitados en la lona fijada ala (sic) puerta de la casilla se puede determinar que el resultado favorece al candidato de mi representada y no a quien hoy erróneamente se le otorgo.</p> <p>Por todo lo antes manifestado, de manera respetuosa, solicito a este Tribunal Federal, analice los planteamientos vertidos en ese escrito debiendo considerar tanto las bases constituciones (sic), como legales y jurisprudenciales, para determinar que se actualiza la casual (sic) de lo solicitado, para satisfacer las garantías constitucionales de legalidad, fundamentación y motivaciones de todo acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de modo que este tribunal debe decretar la apertura y recuento de los paquetes electorales de las casillas casilla (sic) 801 básica y 800 contigua 1 al existir los elementos ya manifestados en este documento y por ser necesario para la certeza y veracidad del resultado y una vez esto, determinar si ratifica el resultado o revoca la constancia otorgada para otorgarle el triunfo a quien se debe.</p> <p>[...]</p>

62. Como se puede observar del cuadro anterior, la demanda del presente juicio de revisión constitucional, se encuentra planteada en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-147/2021

terminos muy similares, con variantes menores, que se advierten de los fragmentos que se destacan con resaltado; sin embargo, en lo sustancial, los hechos, motivos de disenso y la pretensión son una mera reiteración de lo alegado en el recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, sin que el partido actor dirija argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones vertidas en la resolución controvertida.

63. En efecto, es importante precisar que el Tribunal responsable en la resolución impugnada, señaló que respecto de las casillas 800 básica y 801 contigua 1, de las constancias de autos arribó a la conclusión la votación recibida en las casillas involucradas fue la efectivamente emitida por el electorado, sin que hubiera evidencia de alteración o manipulación alguna de la documentación electoral, así como tampoco la presentación de escritos de protesta.

64. Asimismo, refirió que con independencia de la plena coincidencia en los resultados consignados en el original y copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 800 contigua 1, se actualizó una causal de recuento en sede administrativa.

65. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que si bien se actualizaba la causal de recuento consistente en que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación; el agravio planteado con relación a la negativa de recuento era ineficaz, ya que a ningún fin práctico conduciría realizar el recuento en sede jurisdiccional pues los quince votos nulos no eran suficientes para revertir la diferencia entre el primer y segundo lugar que era de setenta votos del total de la sumatoria de las votaciones recibidas en las cuatro casillas.

66. Ahora bien por lo que hace a la casilla 801 Básica, señaló que el agravio debía desestimarse ya que se apoya en una premisa inexacta, al considerar el partido actor que el cartel en cuestión constituye el documento electoral del que se obtiene la votación para el resultado de los comicios; por lo que la omisión del Consejo Municipal de Suma, Yucatán, de llevar a cabo el recuento en sede administrativa no le generaba ningún agravio toda vez que no quedó probada la contravención al marco jurídico aplicable ni mucho menos se actualizó causal alguna para el nuevo escrutinio y cómputo de dicha casilla.

67. Finalmente, el Tribunal refirió que si bien el partido actor, hizo valer manifestaciones, respecto a diversas grabaciones y videograbaciones que se encontraban contenidas en un dispositivo USB, lo cierto era que, con base en el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no era posible concederles valor probatorio pleno alguno, ya que no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar, toda vez que no se aprecia lugar exacto, fecha y hora, por lo que dada su naturaleza, eran factibles a modificaciones, aunado a que no estaban administradas con los elementos de prueba, entre otras consideraciones.

68. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional se considera que, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el partido actor no enderezó agravio alguno tendente a evidenciar que la resolución reclamada incurrió en infracciones, ya sea en la apreciación de los hechos, los agravios y de las pruebas o, en la aplicación del derecho, sino que medularmente realizó una reiteración de lo expuesto en el recurso de inconformidad, mismos que fueron motivo de pronunciamiento por el Tribunal Electoral responsable,



lo cual se encuentra contenido en las consideraciones de la resolución que el actor somete a revisión en esta Sala.

69. En efecto, para que esta Sala Regional esté en aptitud de proveer lo necesario para garantizar la legalidad y constitucionalidad del análisis efectuado por el Tribunal responsable respecto de los motivos de inconformidad hechos valer primigeniamente, era necesario que el partido actor formulara agravios dirigidos a demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, señalando la lesión que, en su concepto, le ocasionó y los motivos que originaron ese perjuicio, lo que en la especie no sucede.

70. De manera que los agravios planteados por el partido actor ante esta Sala Regional no pueden ser materia de pronunciamiento al haber sido ya objeto de estudio y decisión en el recurso de inconformidad RIN-15/2021, ante el Tribunal local.

71. Al respecto se debe considerar que dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que, como se ha dicho, se trata de un medio de impugnación de estricto derecho y, por ende, no admite suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios, la *litis* se integra exclusivamente con lo resuelto por el Tribunal local y los conceptos de agravio expuestos en la demanda del presente juicio constitucional.

72. Consecuentemente, la parte actora debe construir argumentos que hagan patente que las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable son insostenibles y no limitarse a formular ante esta Sala Regional una mera reiteración de los motivos de disenso expresados.

73. Acorde con lo anterior, en el caso, la parte actora debió confrontar, por ejempló, las apreciaciones del Tribunal local respecto a que:

- A ningún fin práctico conduciría realizar el recuento en sede jurisdiccional pues, no se advertía la existencia de error o dolo en la sumatoria o la acreditación de la emisión de algún voto de manera irregular;
- Cuando el Tribunal responsable determinó que los quince votos nulos eran insuficientes para revertir la diferencia entre el primer y segundo lugar (70 votos) del total de la sumatoria de las votaciones recibidas en las cuatro casillas, cuando en ese supuesto sólo se encontraba una casilla;
- Asimismo, la parte actora tampoco señala por qué fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán considerara que no le causaba perjuicio lo asentado en el cartel de resultados ya que se advertía que los resultados de la votación eran plenamente coincidentes sin que existiera variación de algún tipo.

74. Consideraciones que, en ningún caso, son controvertidas frontalmente por la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

75. En consecuencia, si el partido actor fue omiso en controvertir los razonamientos del Tribunal responsable y se limitó a reiterar e insistir, en lo esencial, en los mismos agravios formulados ante la instancia local, esta Sala Regional considera que, en modo alguno, pueden ser materia de análisis de nueva cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal, pues se insiste, no se está ante una renovación de instancia, sino que a través de este medio de impugnación la Sala Regional debe pronunciarse exclusivamente respecto a lo resuelto por el Tribunal responsable para determinar si es o no violatorio de algún precepto constitucional, legal o

reglamentario, razón que conduce, como se adelantó, a calificarlos como **inoperantes**.

76. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la tesis **XXVI/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**¹⁹.

77. Ahora bien, respecto al planteamiento del partido actor sobre que fue incorrecto que la plática exhibida a través de capturas de pantalla de WhatsApp haya sido considerada como ilegal por el Tribunal Electoral local ya que la misma fue ofrecida por las personas que en ella intervinieron, así como que considera que no fue tomada en cuenta, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón, ya que contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local sí tomó en consideración la prueba técnica que señala; sin embargo, llegó a la conclusión que no era posible concederle valor probatorio pleno alguno a las grabaciones y videograbaciones que aportó, ya que de las mismas no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se debió acreditar, toda vez que no se apreciaban lugar fecha y hora exacta, y dada su naturaleza eran susceptibles a modificaciones; por tanto, consideró que ello no era suficiente para poder determinar la apertura de una casilla y ordenar realizar el recuento de la misma, lo cual se considera que fue correcto.

78. Como resultado de todo lo anterior, en conclusión, al haber resultado **inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-147/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, mediante **correo electrónico** al partido actor, así como a María Guadalupe Pech Balam, respectivamente; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en su respectivo escrito, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en

SX-JRC-147/2021

atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.